

**PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2008 CAMARA “POR EL CUAL SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 376 DE LA LEY 599 DE 2000”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

“ARTICULO 376. TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que para fines ilícitos o sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga, droga de síntesis, medicamento de control especial, droga que produzca dependencia o cualquier otra sustancia no apta para el consumo humano que altere el sistema nervioso central, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de cinco (5) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachis, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de amapola, drogas de síntesis equivalente a diez (10) comprimidos de ATS (sustancias de tipo anfetaminico) que no superen los 200 miligramos de peso bruto por cada comprimido, o cinco (5) dosis de LSD (Dietilamida del Acido Lisérgico) que no superen los 40 microgramos peso neto por cada dosis, o (68) miligramos de nitrato de amilo, la pena será de sesenta y cuatro a ciento ocho meses de prisión y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachis, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de amapola, drogas de síntesis equivalente a cincuenta (50) comprimidos de ATS (sustancias de tipo anfetaminico) que no superen los 200 miligramos de peso bruto por cada comprimido, o quince (15) dosis de LSD (Dietilamida del Acido Lisérgico) que no superen los 40 microgramos peso neto por cada dosis o (68) miligramos de nitrato de amilo, la pena será de noventa y seis a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. Adiciónese al artículo 376 de la Ley 599 de 2000, un párrafo.

Parágrafo 1. Crease el registro único nacional de sustancias alucinógenas y de unidades de medida de dosis personales, el cual estará a cargo únicamente en lo referente a su implementación y actualización, con las sustancias aquí relacionadas bajo la competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así mismo mediante resolución el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informará cuando sea necesario al Congreso de la Republica sobre las nuevas sustancias, para que este, mediante Ley reforme el presente artículo y las cantidades estipuladas en el.

ARTICULO TERCERO. Adiciónese al artículo 376 de la Ley 599 de 2000, un párrafo.

Parágrafo 2. Se reducirá hasta en un sesenta por ciento (60%) la pena accesoria de multa establecida en el presente artículo, cuando se logre comprobar ante el Juez que la situación socio – económica del procesado es de extrema pobreza.

ARTICULO CUARTO. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Autor. DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR
Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda.
Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este artículo es tal vez uno de los más importantes en la lucha contra el consumo de drogas, en armonía con la Ley 30 de 1986; desde la creación del Estatuto Nacional de Estupefacientes. –Ley 30 de 1986. han existido variedad de nuevas drogas, como lo es el caso de la metacualona y las demás drogas sintéticas conocidas como drogas duras.

Para el caso en concreto este proyecto de ley tiene dos objetos, el primero, incluir el nitrato de amilo conocido como “popper,” la ketamina, “GHB” y demás sustancias farmacodependientes de cualquier origen que generen adicción o que puedan atentar contra la salud causando con su consumo daños irreparables al individuo.

Estas sustancias tienen origen químico y no se encuentran incluidas en el régimen punitivo del artículo 376 del Código Penal.

En lo referente al Popper o nitrato de amilo se tiene que decir que, esta sustancia se puso de moda a principio de la década del 70; Es una droga que puede producir colapso cardiocirculatorio y generar muerte súbita, además de crear dependencia entre quienes la consumen habitualmente.

Los nitritos de amilo, butilo o isobutilo se presentan en pequeños frascos o ampollitas bajo diversas marcas comerciales (Rush®, Stud®, Locker Room®, Liquid Gold®, etc.) Normalmente se expenden y se introducen al país de manera no siempre legítima.

Mejor conocidos como *poppers*, los nitritos, se descubrieron durante el siglo XIX. En 1857, el doctor Brunton administró por inhalación nitrito de amilo, un conocido vasopresor, y observó que el dolor anginoso se atenuaba en 30 o 60 segundos. Sin embargo, la acción del nitrito de amilo era transitoria y la dosificación era difícil de ajustar. En 1879.

William Murrell consideró que la acción de la nitroglicerina era muy similar a la del nitrito de amilo y estableció el uso de ésta para tratar la angina de pecho por lo que los nitritos cayeron en desuso. Los cambios en la percepción del tiempo provocados por estos psicofármacos iniciaron su uso de dependencia en el medio de las discotecas. extra-médico durante los ochentas.

Estos nitritos efectivamente tienen aplicaciones terapéuticas para pacientes cardíacos.

En cuanto a la ketamina, esta tiene sus orígenes En 1965, creada por los laboratorios Parke & Davis, que lanzaron la ketamina como agente anestésico bajo los nombres comerciales de Ketalin®, Ketalar® y Ketina® para uso humano y de Ketaset® para uso veterinario. Este es un líquido translúcido que se deriva del PCP, aunque a diferencia de su precursor, no produce efectos permanentes de orden neurológico o fisiológico.

Se vende en soluciones inyectables, aunque últimamente ha aparecido clandestinamente comercializada en forma de polvo. La ketamina se administra por inyección intramuscular o intravenosa. También puede inhalarse o fumarse después de ser calentada y transformada en cristales. Al igual que el PCP, genera anestesia disociativa: interrumpe en forma selectiva las vías cerebrales de asociación y produce bloqueo sensorial, su uso continuo durante más de tres semanas ocasiona tolerancia. Aunque no produce dependencia física, tiene un leve potencial para crear dependencia psicológica.

Sobre el GHB o gamahidroxibutirato (GHB) es una droga ilegal que es usada para fortalecer los músculos, es una "droga de fiesta" o una "droga para la violación en citas". El GHB está disponible en forma de líquido, de polvo y de píldora. El GHB ha sido ligado a muchas enfermedades graves e incluso la muerte.

El GHB tiene muchos nombres; Una forma de GHB (nombre de marca: Xyrem) fue aprobada recientemente por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los EE.UU. (U.S. FDA) para tratar una complicación rara de un trastorno llamado narcolepsia. Sin embargo, Xyrem solamente está disponible con una prescripción y su uso es muy restringido.

El GHB puede causar muchos problemas entre los cuales están: Somnolencia, Mareo, Náuseas, Vómito, Cambios en la presión sanguínea, Dificultad para respirar, Comportamiento agresivo, Deterioro en el juicio , Alucinaciones, Convulsiones, Coma, Muerte. Estos efectos usualmente aparecen entre 10 y 20 minutos después de que la persona toma la droga.

Por todo lo anterior, es necesario incluir El nitrato de amilo o popper, la ketamina y el GHB, sustancias que lícitamente tienen usos terapéuticos pero que por los manejos de tráfico y necesidades del consumo ilícito se han convertido en sustancias que acaban con nuestra juventud.

Ya nos encontramos ante una nueva clasificación de sustancias que generan dependencia a estas se les llaman “drogas de fiesta” Por que uso se empezó a dar en centros nocturnos de norte América y Europa occidental, estas sustancias ya son de normal consumo entre nuestros jóvenes y las autoridades se muestran impotentes frente a los expedidores por cuanto su uso no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento penal.

Recientemente y Con muerte cerebral terminó un joven universitario de 19 años que inhaló popper, una droga vasodilatadora que llegó a Colombia hace unos cinco años y es consumida por jóvenes de estratos altos.

El Gerente del Hospital de Kennedy, Dr. Fabio Barrera, al confirmar que la inhalación de la droga y los antecedentes de epilepsia que tenía Juan Carlos Rincón desencadenaron una mortal crisis al estudiante de administración de empresas de la Universidad Piloto que llegó al hospital de Kennedy en la madrugada del sábado pasado. El domingo se le pronosticó muerte cerebral que, según los médicos, es irreversible. Sus familiares permanecen en el hospital y tienen la esperanza de que despertará. (Fuente: Periódico el tiempo. 20 de Febrero de 2008.)

En nuestro país se está incrementando escandalosamente el consumo del popper entre la población estudiantil. Como sucedió en el caso de una estudiante de 13 años que murió, presuntamente por uso de popper, prendió las alarmas de las autoridades. En lo que va corrido del 2007, la Policía retuvo 673 adolescentes con alucinógenos. (Fuente: Diario El Pais – Tulúa)

El cristal, tiza o *ice*, es otra droga que durante estos días acecha en las rumbas de los jóvenes en Medellín y así lo advierten los especialistas en temas de toxicología y drogadicción. Se trata de una anfetamina más potente que el éxtasis, que apenas está llegando al mercado negro del país. El aumento de su consumo durante los últimos tres meses llama la atención en Medellín.

Al parecer esta droga está siendo introducida a Colombia por narcotraficantes que, para evadir la acción de las autoridades, la toman como forma de pago a sus envíos de cocaína y heroína a los mercados de Estados Unidos, Europa y Asia. (Fuente: El Colombiano.com).

Sobre la propuesta del artículo segundo, esta es simple y lógica ya que debe ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la entidad competente para fijar la dosis personal y llevar un registro actualizado de sustancias ilícitas, esto, dará agilidad tanto a las autoridades policivas como judiciales para impartir pronta justicia y detener de forma efectiva el deterioro social.

El Congreso no puede ser ajeno a esta situación y debe entrar a legislar sobre esta aguda problemática que esta acabando con el futuro de nuestro país.

Quiero como autor de este proyecto de Ley dejar constancia expresa de mi posición ideológica en contra la dosis personal, pero, como legislador no puedo dejar de lado y tener los ojos cerrados a la realidad que aqueja a un sector de nuestra sociedad, sector el cual vertiginosamente esta creciendo y si no reformamos, agilizamos y damos las herramientas necesarias a nuestras autoridades, no podremos combatir eficazmente este flagelo del consumo de estupefacientes y demás sustancias alucinógenas que están deteriorando y matando a nuestra sociedad.

Atentamente,

***Autor. DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR
Representante a la Cámara por el Departamento de Risaralda.
Partido Conservador Colombiano***